

discriminación y el desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, para la implementación de medidas que hagan efectiva la igualdad sustantiva de las mujeres.

El marco normativo de nuestra Constitución, prevé expresamente estos temas: en su Artículo 2 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir autónomamente a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y garantiza la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Hombres y mujeres por mandato constitucional disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como el poder acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados.

También nuestra Constitución, obliga se respete la dignidad e integridad de las mujeres y en una reciente reforma de mayo de 2015, establece expresamente un mandamiento que ha sido muy complicado de incrustar en la realidad social: “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

No obstante, el mandato constitucional se enfrenta, como ya ha sido expuesto, a las diferentes realidades de los pueblos en los que la participación política de las mujeres es vivida de forma distinta en cada comunidad y esto imposibilita la homogenización de los criterios.

El sistema de partidos políticos

En el sistema de partidos políticos, a nivel mundial se ha generado una rápida difusión de los sistemas de cuotas; los grupos que las proponen afirman que “las cuotas son una forma de corregir rápidamente una distribución sesgada de mujeres y hombres en los organismos de toma de decisiones”.¹²

Este sistema ha merecido diversas críticas, de acuerdo con sus detractores, las cuotas representan la discriminación inversa; sin embargo, el rezago es mayúsculo y son estas medidas las que han puesto en la mesa de debate esta problemática y ha ameritado un cambio de esquema urgente.

No debemos perder de vista, que acciones positivas como esta, son medidas rápidas, necesarias, desproporcionadas, para algunos injustas, pero sobre todas las características debemos resaltar que deben ser medidas temporales. Probablemente se requiera de un movimiento pendular, de un

12.Freidenvall, 2013, p. 20.

extremo a otro, pero entre más pronto se camine al extremo opuesto, más pronto encontraremos el punto medio en una distribución de tareas, derechos y obligaciones equitativas, lo que se pretende es crear la consciencia necesaria para generar la paridad y una vez generada no será necesario este tipo de medidas.

En nuestro país, esta consciencia ha tenido un desarrollo incipiente. La referida reforma constitucional maximizadora de derechos humanos del 10 de junio de 2011, por supuesto también ha repercutido rápidamente en los temas de los derechos humanos de género, reflejando un esfuerzo legislativo para incorporar a nuestro país en la tutela de igualdad de las mujeres.

Estas reformas han intentado cubrir los huecos de los que se han aprovechado los partidos políticos para impedir la materialización de la participación de las mujeres en los cargos de decisión nacional. En algunas ocasiones se respetaban las cuotas de género en las listas pero se registraban a las mujeres en los últimos lugares sin posibilidad de acceder a los cargos, o bien, se han registrado en distritos en donde el partido político sabe que no existen posibilidades de ganar.

Otras evidentes simulaciones como el caso conocido como el de “las Juanitas”, en la que en la elección federal de 2009, nueve diputadas federales, electas por el principio de representación proporcional de diferentes partidos políticos e ideologías, cuando a penas habían tomado posesión del cargo, presentaron en marzo del 2010 su solicitud de licencia en bloque ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y todos los suplentes eran hombres, “[...] el truco (¿el trueque, el fraude?)”.¹³

Las cuotas siguen siendo muy complejas en la práctica, podemos afirmar que sus beneficios hasta ahora, siguen siendo discursivos. Mientras esté ausente la igualdad de género con consciencia genuina, sonará a imposición.

Sin duda, en ambos casos, es decir, tanto en el derecho formalmente legislado, como en el derecho indígena, los esfuerzos legales para impulsar la igualdad de género en nuestro país a través de la obligación de participación paritaria han permitido poner en la mesa de debate y a la luz un problema que ha sido arrastrado a través de todos los tiempos y que trastoca todos los niveles sociales sin excepción. En ello está su valor y utilidad.

13. Barquet, 2012, p.27

Actualmente, en el sistema de partidos del orden jurídico formal a nivel federal, no existe determinación expresa en cuanto a la paridad de género con porcentajes específicos, la Sala Superior del TEPJF ha interpretado el marco constitucional y legal respectivo, plasmado ampliamente en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-14/2016.¹⁴

¿De lo jurídico a lo social o de lo social a lo jurídico?

En este momento ya es posible cuestionarnos si existen bases para seguir actuando desde lo jurídico provocando un impacto en lo social, muchas veces no calculado.

Esta reflexión se puede reforzar con el análisis de la reciente sentencia pronunciada por la Sala Superior del TEPJF, en la sesión pública del 17 de agosto de 2016, al resolver el primer precedente respecto a un tema de violencia política contra mujeres indígenas, para proteger a la primer mujer electa en la comunidad de San Pedro Chenalhó, en el estado de Chiapas. [3]

La actora aseguró que un grupo de inconformes retuvieron y secuestraron al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado y a otro Diputado, a quienes de manera violenta y contra su voluntad trasladaron a la cabecera municipal de San Pedro Chenalhó, amenazando con exhibirlos y quemarlos vivos si ella no presentaba su renuncia al cargo de Presidenta Municipal. Señaló que se reunió en San Cristóbal de las Casas, en la Fiscalía de Distrito Zona Altos de la Procuraduría de Justicia del estado, con funcionarios de la Secretaría de Gobierno, del Congreso estatal y que en la propia procuraduría, le exigieron su renuncia y/o licencia definitiva al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, a fin de que fueran liberados los Diputados retenidos.

Manifestó que ante el temor de que los referidos legisladores fueran privados de la vida y ante la presión ejercida hacia su persona, se vio coaccionada a firmar un escrito por el cual informaba al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Chiapas solicitar licencia indefinida con el carácter de irrevocable. En consecuencia, el Congreso determinó aprobar la sustitución de la Presidenta Municipal por quien ocupaba el cargo de Síndico Municipal.

14. Diversas entidades contemplan a nivel local expresamente hablan de porcentajes del cincuenta por ciento respecto a la paridad de género en candidaturas, como Guanajuato, Tlaxcala, Morelos y Nuevo León. La Sala Superior concluyó que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: Paridad vertical, que implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y Paridad horizontal, conforme a la cual los partidos políticos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas—cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres—, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, estimé que se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.